DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013,** presentada por el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2012, aprobó por unanimidad de votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético: certificación del acta número 9 de fecha 12 de noviembre de 2012, pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2013 y proyecto tarifario de cuotas de agua potable y alcantarillado.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.

Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2012. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Asimismo, prestar especial atención a las disposiciones del nuevo Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con impacto en las leyes de ingresos.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley, a fin de incorporarlos a los proyectos de dictámenes:

a) **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que entrará en vigor el 1 de enero de 2013, tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

- El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;
- La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere dicho ordenamiento;
- La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;
- La gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, para lograr un desarrollo sustentable;

- La fundación, consolidación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población;

- La construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano;

- La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;

- La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social;

- La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio;

- La definición de las políticas de vivienda y de los proyectos y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y de los municipios, así como la atención prioritaria de las necesidades sociales de vivienda popular o económica y de interés social;

- La participación social en el ordenamiento sustentable del territorio; y

- La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Y abroga la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato; la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato; la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato; y la Ley sobre protección y conservación de la Ciudad de San Miguel de Allende, declarándola, al efecto, Población Típica.

Estimamos de suma importancia prestar especial atención a este nuevo ordenamiento, a efecto de ajustar las leyes de ingresos a la terminología que ahora se emplea en el Código, como una manera de dar certeza al contribuyente.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este nuevo ordenamiento.

c) **Cuantitativo:** se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.

d) **Predial:** se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone en términos generales, incrementos a las tarifas y cuotas en un 5% con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2012.

Naturaleza y objeto de la Ley.

En el artículo 1 se define la naturaleza de la ley, como de orden público y de interés social, así como su objeto. Por lo que respecta al interés social, se suprimió por acuerdo de estas comisiones unidas dicha referencia, pues se estimó que, de acuerdo a la doctrina, se considera que una ley es de interés social cuando refiere a ciertas clases sociales o sectores de la sociedad que actúan en algún grado de desventaja, esto es, cuando constituye un Derecho Social Subjetivo —la Ley Federal del Trabajo y la Ley Agraria, son los dos ejemplos más claros—, lo que no ocurre con este ordenamiento. Ilustra lo anterior la siguiente tesis:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 199,549. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383.

En este mismo artículo en su último párrafo se eliminó la referencia «entre otras», a efecto de evitar interpretaciones ambiguas.

Impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propuso incrementos a las tasas.

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Aun y cuando en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se menciona que tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano, la tasa a aplicar es la del 0.70%, no atendimos tal consideración, sino la tasa contenida en el decreto que es la vigente, al no encontrar argumentos en la propia exposición de motivos para bajar la tasa.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se eliminaron los supuestos de la base del impuesto contenidos en las fracciones I y II del artículo 12, por estar ya previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos, se respetó la propuesta del iniciante.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Los incisos b) y e) de la fracción I que refieren al servicio comercial y de dependencias públicas de agua potable, se adecuaron en función de lo que establece el artículo 312 fracciones II y III del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refieren a los usos de «servicios públicos» y «comercial y de servicios».

Advertimos que en el servicio para tomas de dependencias públicas se cambia la estructura de cobro, argumentando el iniciante que ello obedece a la pretensión de ir eliminando los subsidios a partir de 105 metros cúbicos, y hasta los 149 metros cúbicos, ya que se superan los niveles normales de demanda y, que a partir de los 150 metro cúbicos se cobre un precio equivalente a los costos de producción de tal forma que no se generen subsidios y que el organismo mantenga el precio de equilibrio por los servicios prestados. Se consideró atendible la propuesta.

Se suprimió toda referencia a «alcantarillado» y se sustituyó por la de «drenaje», pues consideramos que sólo el servicio de drenaje puede considerarse propiamente como un servicio público y consecuentemente, sobre éste puede causarse el cobro de los derechos respectivos, como contraprestación a cargo de los usuarios que reciben la prestación del mismo por el organismo operador.

Dicho de otra manera: el drenaje alude al servicio público destinado a satisfacer la necesidad de carácter general de recolectar, alejar y disponer de las aguas servidas y de las pluviales, para su tratamiento, reutilización o reencauzamiento; en tanto que el alcantarillado no es en sí un servicio público, sino la obra pública —infraestructura del servicio público de drenaje— definible como el conjunto de acueductos subterráneos, o sumideros, destinados a recoger las aguas servidas y pluviales de una zona o población.

También el iniciante propone modificar la denominación de la fracción XII por la de «incorporaciones no habitacionales», para de esta forma abarcar todo aquel desarrollo o inmueble no destinado a usos domésticos o habitacionales y hacer más clara su aplicación. Se estimó no atendible la propuesta por considerarse más clara la redacción vigente.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 18 de la iniciativa se realizaron los ajustes necesarios a fin de lograr congruencia entre los conceptos propuestos con las nuevas disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De tal forma y en atención a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato se adecuaron las referencias a las licencias de construcción y de uso de suelo, por el de permiso. Dicho artículo establece lo siguiente:

> ***Permisos de construcción y de uso de suelo***
>
> **Artículo 371.** Para la ejecución de cualquier obra, instalación o edificación se deberá obtener el permiso de construcción respectivo, para lo que se deberá obtener previamente el permiso de uso de suelo.
>
> En edificaciones ya ejecutadas se podrá autorizar el cambio de uso de suelo, si se efectúan las modificaciones requeridas por la unidad administrativa municipal para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, se suprimen los conceptos de ampliación de construcción, demolición y remodelación por estar comprendidos en el permiso de construcción, de acuerdo a la propia definición de este último, contemplada en el artículo 2 fracción XXXI del Código Territorial precitado:

> ***Glosario***
>
> **Artículo 2.** Para los efectos del Código se entenderá por:
>
> **XXXI.** Permiso de construcción: aquél expedido por la unidad administrativa municipal, por medio del que se autoriza a los propietarios, poseedores o usufructuarios de cualquier inmueble para construir, modificar, colocar, reparar o demoler cualquier obra, edificación, estructura o instalación en el mismo, en los términos del Código.

En congruencia con el «permiso de construcción», se sustituyó el término de «licencia de regularización», por el de «permiso de regularización». Lo mismo se hizo en el último párrafo de este numeral.

En la fracción VI también en congruencia con las disposiciones del Código Territorial, se sustituyó el término de «factibilidad», por el de «autorización».

En la fracción VIII, el concepto de «análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar», se sustituyó por el «permiso de división», que es el que regula el Código Territorial. En consecuencia, se eliminó el párrafo segundo de esta fracción.

Se eliminó el concepto de «análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio», toda vez que éste no tiene sustento en la vigente Ley de Desarrollo Urbano ni en el Código Territorial que entrará en vigor.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

Se ajustó la denominación al servicio que se presta.

En el artículo 20, en el primer párrafo, se cambió la redacción, en virtud de que la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios dejará de estar en vigor a partir del 1 de enero de 2013. El mismo cambio se hizo en el inciso b) de la fracción V.

Aun cuando se propone el cobro de derechos que ya no tendrían cabida con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determinó no suprimirlos o cambiarlos, en virtud de que pudiera darse el caso de que algunos fraccionamientos o desarrollos en condominio a la fecha de la entrada en vigor del Código se encuentren en trámite. Esto último de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Este es el supuesto de las fracciones I y IV del artículo 20.

En la fracción III inciso a), se agregó la expresión «o de servicios», para ajustar el término a las disposiciones del Código Territorial.

El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato regula las fases de la gestión de los fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Fases de la gestión de fraccionamientos y desarrollos en condominio

Artículo 404. La gestión de fraccionamientos o de desarrollos en condominio, se efectuará conforme a las fases determinadas por la realización de los actos siguientes:

I. Dictamen de congruencia;

II. Aprobación de traza;

III. Permiso de urbanización, tratándose de fraccionamientos, o permiso de edificación, en caso de desarrollos en condominio;

IV. Permiso de venta; y

V. Recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano.

En congruencia con tal dispositivo, se sustituyeron los términos de «autorización de traza» por el de «aprobación de traza». Y se suprimió el conducente a la «autorización del fraccionamiento».

En términos del artículo 428 del Código Territorial, que dispone que el desarrollador podrá solicitar por escrito la modificación de la lotificación autorizada en el permiso de urbanización o de edificación, adjuntando la propuesta correspondiente, con el plano y la memoria descriptiva de los lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa del fraccionamiento o desarrollo en condominio conteniendo las modificaciones propuestas, se cambió el concepto de «autorización para relotificación» por el de «permiso de modificación de traza».

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Por criterio general de estas comisiones unidas, la denominación de la sección octava, del capítulo cuarto, se ajustó a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Se acordó uniformar la referencia del acto administrativo que genera el cobro, por el de permiso.

Esto en congruencia también con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como la del artículo 271, que refiere que la colocación, instalación, conservación, modificación, ampliación y retiro de anuncios en cualquier vialidad urbana o bien de uso común, o que sean visibles desde las mismas, o en zonas, predios o bienes que no sean de competencia federal o estatal, adyacentes a autopistas, carreteras, puentes, caminos o cualquiera otra vía de comunicación, así como la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, requerirá del permiso previamente expedido por la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aun cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad.

En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las comisiones unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: